



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 2021-0028
PROCESO : VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AREVALO ZAMBRANO
DEMANDADO : TRIPLE A S.A E.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Cinco, (05) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por TRIPLE A S.A E.S.P. en contra del auto proferido por este despacho con fecha de 5 abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada TRIPLE S.A E.S.P presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 5 de abril de 2022, mediante el cual este despacho declaro ineficaz el llamamiento en garantía que hiciera la parte demandada TRIPLE A S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Cabe resaltar que con auto proferido el 2 de Julio de 2021, este despacho había admitido el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada. Posteriormente se determino que la parte demandada no había cumplido con el trámite de notificación regulado por el artículo 66 del Código General del Proceso, al no haberse notificado al convocado dentro de los 6 meses siguientes de haberse admitido el llamamiento.

Con escrito de reposición presentado el 18 de abril de 2022, TRIPLE S.A E.S.P objeta que si se realizo el trámite de notificación conforme a lo señalado en el decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021 enviado al Municipio de Soledad y al Departamento del Atlántico, notificándoles de la existencia del proceso y el respectivo llamamiento en garantía.

La parte demandada en el escrito de reposición aporta lo que en su decir es el soporte del correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo formulado en el escrito de reposición, este despescho pasara a estudiar si TRIPLE S.A E.S. P presentó la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro del termino establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso y conforme al trámite señalado en el artículo 8º, del decreto 806 de 2020.

La parte demanda alega que la notificación se hizo con el trámite correspondiente al decreto 806 de 2020 y dentro del término señalado en el artículo 66 del CGP, para esto presenta



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el escrito de reposición soporte del correo electrónico con fecha 2 de septiembre de 2021.

Revisadas las diligencias de aportadas, se refleja efectivamente que el correo fue enviado a MUNICIPIO DE SOLEDAD y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para notificarlas del auto con fecha 22 de Julio de 2022 en el cual se admite el llamamiento en garantía. Sin embargo tal diligencia no cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Es importante señalar que el inciso 3 de este artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020;

“Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.”

Con respecto a este tema, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia sala civil mediante la sentencia 690-2020 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. si bien es cierto menciona a la notificación personal del artículo 291 del Código general del Proceso, esto refuerza lo concerniente al trámite de notificaciones por medio de correo electrónico;



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En este orden de ideas, **hay que resaltar que para entenderse realizada la notificación personal y empiecen a correr los términos se tiene que acreditar que la parte demandada conoció el correo enviado, aportando prueba del acuse de recibo o, de cualquier otro medio que permite constatar que se tuvo acceso del destinatario al mensaje.***

Si bien es cierto TRIPLE S.A E.S.P presento el soporte de envió del mensaje por correo electrónico a las partes convocadas por el llamamiento, no se aportó constancia de recepción de acuse de recibo u otro medio probando que las partes convocadas tuvieron acceso al mensaje.

Por lo tanto, este juzgado concluye que no se siguió el tramite correspondiente señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo tanto, no puede entenderse como notificado a MUNICIPIO DE SOLEDAD y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO del auto que admite el llamamiento en garantía.

Este juzgado mantendrá en firme el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía según lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, la parte demanda arguye que el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía es apelable, ya que esta reflejado en el artículo 321 numeral 2;

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que niegue la intervención de sucesores procesorales o de terceros”

Este juzgado ordenara conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ordenado remitir el proceso digital mediante correo electrónico al tribunal, sala civil familia, con el fin de que conozca del presente recurso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por LA TRIPLE A S.A EPS, contra el auto de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual este despacho declaro ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá el expediente digital al TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO, SALA CIVIL FAMILIA , para que conozca de dicho recurso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado N° 76

Notifico el auto anterior

Barranquill

a,

10 MAYO 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368399fb013afe0345537aad1d992123657ca1db5c1bea2aadb1074a5317c949

Documento generado en 09/05/2022 08:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**